



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 SEP 2021

Ref: Proceso de pertenencia No. 2020 - 00089

Demandante: María Martha Silva de Montoya

Demandados: Herederos de María Leonor Montoya de Silva

Estando el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la subsanación de la reforma a la demanda, hay que aclarar que los señores AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ quien funge como heredero determinado del señor ARMANDO SILVA MONTOYA, a través de apoderado judicial se notificaron de la demanda primigenia, contestando la misma, proponiendo excepciones previas, también de mérito y formulando demanda de reconvención.

No obstante, y como quiera que el mandatario judicial de la parte actora presentó una solicitud de interrupción del proceso invocando el artículo 159 del C.G.P., el Despacho, accedió a la misma a través de auto calendarado el 21 de febrero de 2021. Dicha circunstancia, tuvo como consecuencia, la no realización de cualquier acto procesal, razón por la cual en ese entonces, no pudo tenerse por notificados a los señores anteriormente mencionados.

Posteriormente, el togado referido en líneas atrás, a través de escritos enviados por correo electrónico el 7 de julio de 2021, presenta una solicitud de reanudación del proceso y una reforma de la demanda, a lo cual el Juzgado por auto que data del 29 de julio hogaño, decretó la reanudación e inadmitió dicha reforma, con el fin de que se subsanaran los defectos enunciados, y lo cual, se hizo dentro del término.

De las situaciones enunciadas, hay que mencionar que si bien es cierto, el artículo 93 del C.G.P., brinda la posibilidad de reformar la demanda en cualquier momento hasta antes de señalar fecha para la audiencia inicial, también es cierto que no se debe desconocer que previo a la presentación de ésta, habían comparecido con anterioridad unos sujetos procesales que no pudieron tenerse por notificados, debido a la interrupción del proceso.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso en esta actuación, como la de evitar que se pretermitan las oportunidades procesales, previo a pronunciarse sobre la subsanación de la reforma a la demanda presentada, el Juzgado se pronunciará sobre la notificación de los señores AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ del auto admisorio de la demanda primigenia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que los señores anteriormente enunciados, constituyeron apoderado judicial, hay que señalar que el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido los demandados citados en líneas atrás a través de mandatario judicial, es del caso de tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 2º de la norma citada en líneas anteriores.

No obstante, hay que advertir que pese a que éstos contestaron la demanda, formularon excepciones previas y de fondo, como también impetraron demanda de reconvenición, es pertinente que se controle el término para contestar la demanda y para excepcionar, en razón a que su apoderado no renunció expresamente a dicho término. Lo anterior, en aras de que también se garantice el debido proceso.

Así mismo, hay que señalar que pese a que el señor OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ acredita la calidad de heredero determinado de ARMANDO SILVA MONTOYA, más no se acredita que este último sea el heredero determinado de MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA, se le requerirá para que allegue la prueba idónea en donde acredite tal calidad.

Finalmente, una vez vencido el traslado para recorrer la contestación de la demanda primigenia, ingresará el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la subsanación de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ quien funge como heredero determinado del señor ARMANDO SILVA MONTOYA del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO. Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., los notificados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al señor OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ para que allegue la prueba idónea que acredite que ARMANDO SILVA MONTOYA, es heredero determinado de MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA

CUARTO. Se reconoce al Dr. DARÍO ARIEL GAITÁN CABEBREA, como apoderada judicial de AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ quien funge como heredero determinado del señor ARMANDO SILVA MONTOYA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO. Una vez transcurra el traslado para descorrer la contestación de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la subsanación de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ